

## Establecen disposiciones relativas a la aplicación del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC

### DECRETO SUPREMO N° 009-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s. 131-2000-EF, 203-2001-EF y 098-2002-EF, se aprobó el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC;

Que, resulta necesario aprobar y uniformizar reglas para valorar mercancías cuyo valor declarado se sustente en distintas situaciones;

Que, adicionalmente se considera conveniente dictar normas destinadas a perfeccionar la aplicación del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Modificar el inciso g) del Artículo 5 del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y normas modificatorias, conforme a lo siguiente:

“Artículo 5.-

g) Contener la denominación y descripción de las características principales de las mercancías. La información no consignada en la factura comercial deberá ser complementada en el Ejemplar B de la Declaración Única de Aduanas, que tiene el carácter de Declaración Jurada”.

**Artículo 2.-** Modificar el Artículo 11 del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y normas modificatorias, por el siguiente texto:

“Artículo 11.- Cuando haya sido presentada una Declaración y SUNAT tenga motivos para dudar del valor declarado o de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, podrá pedir al importador para que en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o de la aceptación de la garantía señalada en el Artículo 12 del presente Decreto Supremo, prorrogable por una sola vez por el mismo plazo, sustente o proporcione una explicación complementaria así como los documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representa el pago total realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, ajustado, cuando corresponda, de conformidad con las disposiciones del Artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC.

Si una vez recibida la información complementaria, o si vencido el plazo antes previsto sin haber recibido respuesta, SUNAT tiene aún DUDA RAZONABLE acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará con arreglo a las disposiciones del Artículo 1 del citado Acuerdo, pasando a aplicar los otros Métodos de Valoración en forma sucesiva y ordenada. En los casos que la autoridad aduanera, atendiendo a indicadores de riesgo, requiera de un mayor plazo para resolver la duda razonable, podrá asignar un valor provisional conforme a lo previsto en el Artículo 13 del Acuerdo, el cual no podrá exceder de 30 días hábiles desde que se

efectúa la notificación de la duda razonable, pudiendo el importador optar por retirar las mercancías mediante la cancelación, renovación de la garantía presentada en la duda razonable o presentación de la garantía en las condiciones previstas en el Artículo 12 del presente Decreto Supremo.

Una vez determinado el valor, SUNAT notificará al importador, indicando los motivos que tuvo para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y para haber rechazado el 1er. Método de Valoración.

En el caso de Dudas Razonables resueltas sin asignación de valor provisional, vencidos los plazos señalados en el presente artículo, el importador podrá dar inicio al procedimiento contencioso conforme a lo previsto en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y sus normas complementarias y modificatorias.

Si el importador considera que no ha incluido en su Declaración algún concepto que forma parte del valor en aduana o, cuando decide voluntariamente no sustentar el valor declarado ni desvirtuar la duda razonable, puede presentar Autoliquidación de Adeudos por la diferencia existente entre los tributos cancelados y los que podrían gravar la importación por aplicación de un Valor de Mercancías Idénticas o Similares. Si el importador en algún momento posterior al despacho obtuviera información o documentación indubitable y verificable, sobre la veracidad del valor declarado, podrá solicitar la devolución de los tributos pagados en exceso según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y sus normas modificatorias”.

**Artículo 3.-** Incorporar como último párrafo del literal c) y modificar el literal d) del Artículo 13 del Reglamento para la Valoración de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y normas modificatorias, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 13.-

“c) (...) Si la diferencia existente en el nivel comercial de las referencias no influye en el precio, éstas pueden ser tomadas para la comparación”.

“d) Si ha sido vendida sustancialmente en la misma cantidad, o en una cantidad diferente, en la medida que tal diferencia no tenga influencia en la fijación del precio de la mercancía”.

**Artículo 4.-** Modificar el primer párrafo del Artículo 14 del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, conforme a lo siguiente:

“Para determinar si es aplicable el Segundo o Tercer Método de Valoración, la Autoridad Aduanera podrá celebrar consultas con el importador cuando carezca de la información necesaria para aplicar los referidos métodos”.

**Artículo 5.-** Incorporar al Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y normas modificatorias los siguientes artículos:

“Artículo 28.- Para determinar el valor en aduana sobre el cual debe aplicarse los tributos, cuando corresponda, no procederá la depreciación por uso de las mercancías en el territorio nacional, en los siguientes casos:

- a) En el traslado de zonas de tributación especial a la zona de tributación común.
- b) En la transferencia de mercancías importadas con inafectación o exoneración tributaria.
- c) En la nacionalización de mercancías sometidas a los regímenes de admisión temporal,

importación temporal o destinos aduaneros especiales cuando corresponda, a excepción de los casos en que la depreciación se encuentre permitida por disposición legal expresa”.

“Artículo 29.- Los pagos adicionales al exterior que forman parte del valor en aduana, que no puedan individualizarse respecto de las declaraciones únicas de aduanas a que correspondan, deberán sumarse obteniéndose un monto total resultante de estos pagos . Dicho monto se prorrateará entre las declaraciones de importación que amparan el total de las mercancías, en función al valor FOB declarado.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo precedente, entiéndase que las mercancías importadas por las que se efectúan los pagos adicionales al exterior, pueden haberse nacionalizado mediante declaraciones de importación tramitadas en el período en que se realizan los pagos adicionales, o en un período anterior.

El período referido anteriormente es anual”.

“Artículo 30.- Cuando deba añadirse al precio realmente pagado o por pagar, los cánones y derechos de licencia a que se refiere el Artículo 8 numeral 1 literal c) del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, se procederá, según el caso, conforme al procedimiento siguiente:

a) Producto importado terminado: se prorrateará el importe total de cánones y derechos de licencia pagado o por pagar por el producto importado terminado, entre las declaraciones de importación que amparan el total de la referida mercancía, en función al valor FOB declarado.

b) Insumo importado: se prorrateará la parte proporcional del importe total de cánones y derechos de licencia pagado o por pagar por el insumo importado, entre las declaraciones de importación que amparan el total del referido insumo, en función al valor FOB declarado.

Para efecto de lo dispuesto en los literales precedentes, entiéndase que el producto importado terminado o el insumo importado por los que se efectuó el pago de cánones y/o derechos de licencia, pueden haber sido nacionalizados con declaraciones de importación tramitadas en el período en que se realiza el o los pagos adicionales, o en un período anterior.

El período referido anteriormente es anual”.

“Artículo 31.- Precísase que la “condición de venta”, a que se refiere el numeral 7 del Anexo III del Acuerdo del Valor de la OMC, puede estar estipulado de manera expresa en el contrato, o puede ser táctica cuando se desprende del análisis de cada una de las obligaciones que asuman las partes entre sí al momento de celebrar el contrato o en el de su ejecución, así como del análisis de las obligaciones que asumen las partes frente a terceros que tengan un interés en dicha transacción”.

“Artículo 32.- Para determinar el valor en aduana de mercancías usadas o deterioradas conforme al Método del último Recurso, la autoridad aduanera podrá realizar la valoración partiendo del precio que tenían cuando nuevas en la fecha de su fabricación, estimándoseles un valor de acuerdo al estado en que se encuentren, que en ningún caso será inferior al 50% de su valor FOB original. Esta disposición no resulta aplicable en la valoración de los vehículos usados que ingresan por los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS) y/o ZOFRATACNA, la cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 203-2001-EF.”

**Artículo 6.-** Modificar el segundo párrafo del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 098-2002-EF, por el siguiente texto:

“En estos casos, de no ser aplicable o ser rechazado el método del valor de transacción, se aplicará el método del último recurso, que consistirá en realizar una evaluación de precios de

exportación, utilizando cotizaciones, revistas especializadas, estudios de precios y otras referencias disponibles de mercancías idénticas o similares a las mercancías importadas en el mismo momento o en un momento aproximado, asignándose el precio que mayormente prevalece en el mercado de exportación”.

**Artículo 7.-** Sustituir el texto del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 098-2002-EF, por el siguiente texto:

“Artículo 7.- cuando el precio declarado por las mercancías comprendidas en el Anexo, cualquiera fuere su valor, sea cuestionado por la autoridad aduanera, generándose como consecuencia la duda razonable, el importador deberá acreditar a satisfacción de dicha autoridad que el valor declarado corresponde al precio realmente pagado o por pagar.

Si el importador no presentara la documentación, o si la presentada es insuficiente para desvirtuar la duda razonable, la autoridad aduanera deberá rechazar el valor de transacción y aplicar el método del último recurso en concordancia con lo señalado en el Artículo 6 del presente Decreto Supremo”.

**Artículo 8.-** Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas se podrá modificar la relación de subpartidas nacionales sensibles al fraude por concepto de valoración que figuran como Anexo del Decreto Supremo N° 098-2002-EF.

**Artículo 9.-** En concordancia con la definición de “exportación” prevista en la Opinión Consultiva 14.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana, no será aplicable el método del valor de transacción a las mercancías procedentes de zonas francas, cuyo valor será determinado conforme a los demás métodos establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC.

**Artículo 10.-** En los casos en que el importador no pueda demostrar el precio realmente pagado o por pagar, por no estar obligado legalmente a llevar libros o a registros contables de sus operaciones, y/o por haber efectuado un pago en efectivo no acreditado documentalmente, la autoridad aduanera podrá descartar el método del valor de transacción y determinar el valor con arreglo a los demás métodos previstos en el Acuerdo del Valor de la OMC.

Esta disposición también resulta aplicable para aquellos importadores que estando obligados a llevar registros contables, no cuenten con ellos o los lleven incompletos.

**Artículo 11.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a los sesenta (60) días siguientes de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, el Artículo 2 del presente Decreto Supremo entrará en vigencia a los treinta (30) días siguientes de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de enero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN  
Ministro de Economía y Finanzas